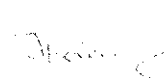


Secretaría: Dentro el término otorgado a la parte accionante, allegó respuesta. Para Proveer.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., **28 ENE 2019**

Sentencia T. N° 12

Accionada: Superintendencia de Puertos y Transportes

Tema: Solicitud de certificados

Derecho presuntamente vulnerado: Petición

Radicado: 110013335-017-2019-0000500

Demandante: Transporte Especial el Mar S.A.S.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Transporte Especial el Mar S.A.S., a través de su Representante Legal.

I. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2019, la empresa Transporte Especial el Mar S.A.S., con Nit. 900.546.171-1, a través de la señora Fanny Pinilla Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.890.966, instauró acción de tutela contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, controversia probatoria y principio de legalidad.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver la petición de fecha 08 de septiembre de 2017, ante la Superintendencia de Puertos y Transportes en el cual solicitó la revocatoria directa contra la Resolución N°. 15879 del 04 de mayo de 2017 y el archivo del expediente.

Hechos

1. La empresa Transportes Especiales el Mar S.A.S., elevó petición ante la Superintendencia de Puertos y Transportes el 08 de septiembre de 2017 bajo radicado 2017-560-083290-2.
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

Argumento de la autoridad accionada

Dentro del término establecido en el auto de fecha 15 de enero de 2019, la Superintendencia de Puertos y Transportes, por vía electrónica allegó respuesta solicitando al Despacho desestimar las pretensiones invocadas, al ser improcedente la tutela puesto que no cumple con el principio de inmediatez, ya que desde la expedición de la Resolución Fallo N°. 15879 del 4 de mayo de 2017, y hasta la solicitud de revocatoria ha pasado más de un año (1) y siete (7) meses, así mismo, indicó que se le dio respuesta al derecho de petición con el **oficio N° 20188100316921 del 26 de marzo de 2018**, en donde se negó lo pretendido por la empresa por cuanto revisada la data de la entidad se evidenció que se inició la investigación administrativa a partir del UIIT N. 13760018 del 04 de diciembre de 2014, impuesto al vehículo con placas WGO 885 y mediante Resolución de apertura 14747 de 03 de agosto de 2015 se presentaron los descargos correspondientes con No. 2015-560-064672-2. Luego se profirió fallo No. 15879 de 04 de mayo de 2017, que conforme el informe único de infracciones, al transporte que fue reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, se impone por parte de las autoridades de control y facilita el desarrollo de la investigación, con ello al sancionar a la accionada se actuó bajo los parámetros legales, siendo no factible revocar la decisión. Anexando la constancia de la notificación de

la respuesta por 472 a la dirección señalada en la petición de la empresa Transportes Especiales el Mar S.A.S. (Fl.45-56)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, referente a la legitimidad o interés para solicitar señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

A su turno, la Corte Constitucional en su sentencia T-799 de 2009, sostuvo que la legitimación en la causa es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, así:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"... la 'legitimación por activa' es '... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente".

Es así, que el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida: "(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Ahora bien, para el caso en concreto se evidencia que la acción constitucional fue presentada por la señora Fanny Pinilla Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.890.966, quien afirmó que actuaba como representante de la empresa Transporte Especial el Mar S.A.S., con Nit. 900.546.171-1, no obstante, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa menciona, la cual fue allegada por la parte actora visible a folios 9 a 11 del expediente, se encontró que el Gerente y Representante Legal de la empresa es el señor Alirio Hernan Ruiz Hernan y no quien instauró la presente tutela pues como consta en la cámara de comercio con fecha de expedición 11 de diciembre de 2018 ella es la subgerente y solo puede actuar en los casos expresamente establecidos. Entonces como quiera que la accionante no cumple con el requisito de procedibilidad exigido en la Constitución Política y por la jurisprudencia antes relacionada, se declarará falta de legitimación en la causa por activa y la consecuente improcedencia de la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de legitimación por activa de la de la señora Fanny Pinilla Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N°.51.890.966, al señalar que es la representante legal de la empresa Transporte Especial el Mar S.A.S., con Nit. 900.546.171-1, siendo la subgerente, conforme se estableció en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

ad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez